

CONSTITVCIÓN. XXIV.

*Que el Rector pueda convocar à Claustros extraordinarios. Y que los Doctores, y Maestros deban asistir à ellos.*

**O**Rdenamos, que el Rector, demas de los Claustros ordinarios, que tiene obligacion de hazer, pueda llamar, y juntar los Doctores, y Maestros, para los extraordinarios, que le pareciere, con que aviendose de tratar en ellos alguna cosa grave, ò de calidad, que no tenga inconveniente de publicarse, de cedula al Uedel, en que se diga para que se llama, y junta el Claustro, y aquella cedula la muestre à cada vno de los Doctores, y Maestros, que fueren llamados, para que entiendan à que se convocan, y vayan prevenidos en lo que entendieren que conviene votar. Y a cada Maestro, y Doctor, que siendo citado para el Claustro ordinario ò extraordinario faltare, incurra en pena de dos pesos, si fuere Cathedratico, y no siendolo, en vn peso para el Arca de la Vniversidad; sino es que alegue causa legitima; de que avise al Rector por el Uedel.

CONSTITVCIÓN. XXV.

*Que el Rector, ni otro Ministro de su Magestad, no pueda dispensar en curso, ni en dos matriculas en vn año.*

**O**Rdenamos, que el Rector en ninguna manera pueda dispensar en que se hechen dos matriculas en vn año, ò en curso alguno ni parte del, para graduarse en qualquiera facultad, como se ordena por estas Constituciones, titulo diez y siete, de las probanças que se han de hazer para los grados de Bachilleres en todas facultades; y si dispensare incurra en pena de docientos pesos, para el Arca de la Vniversidad, y la dispensacion sea nulla. Y lo mismo se entienda con qualquiera otra persona, y Ministro Superior, que la hiziere, como su Magestad lo ordena.

CONSTITVCIÓN. XXVI.

*Que asista el Rector à todos los actos, y examens de Bachilleres, y que ninguno se tega sin su licencia, ni del Vice-Rector, quando lo pueda nombrar.*

**O**Rdenamos, que el Rector [ no estando legitimamente impedido ] tenga obligacion de asistir à todos los actos publicos, y secretos, que en las escuelas se hizieren, assi para grados de Bachilleres, como para los exercicios, que los Cathedraticos son obligados à tener por estas Constituciones, y no se pueda hazer acto, ni examen de Bachiller, sin licencia, y mandato del Rector, y en los actos de examen de Bachilleres en Artes, cumpla con estar lo que le pareciere, al principio, medio, ò fin del acto, y llevè su propina por entero. Y lo mismo se entienda con el Vice-Rector, en los casos que lo pueda nombrar, e xpressados en estas Constituciones.

CON-

CONSTITVCIÓN. XXVII.

**O**Rdenamos, que el Rector tenga obligacion precisa de asistir personalmente à todos los demas actos, que no fueren literarios, que por su officio le pertenecen, y en particular à las fiestas de la Vniversidad, y su celebracion, entierros, y honras de los Doctores, y Maestros, Secretario, y Oficiales mayores de esta Vniversidad, y à todos los Claustros, que por estas Constituciones se establecen. Y se declara, que no asistiendo personalmente à todos los grados de Bachilleres en todas facultades, passeos de Licenciados, y Doctores, no pueda en conciencia llevar las propinas, que por razon de su officio le pertenecen, porqué estas las ha de hazer suyas por la asistencia personal, y no de otra manera, y ha de tener obligacion à restituir las luego al Arca de la Vniversidad; si no es que estè legitimamente impedido; sobre lo qual se le encarga la conciencia.

*Que asista à todos los actos, aunque no sean literarios, fiestas, entierros, y honras de Doctores, y no lleue propina, no asistiendo à los grados de Bachilleres, y passeos de Licenciados.*

CONSTITVCIÓN. XXVIII.

**Y** Porque conviene, que el Rector, y Maestrescuela de esta Vniversidad, como cabeças de ella, tengan mutua correspondencia entre si, para edificacion de los demas; ordenamos, que el Rector acompañe al Maestrescuela, y le asista, y el Maestrescuela al Rector, en los actos, que por razon de su officio les pertenecen, como son del Rector las fiestas de la Vniversidad, y en particular la vispera, y dia de Santa Catherina Martir, entierros, y honras de los Doctores, y Maestros. Y los del Maestrescuela, las Repeticiones, acompañamientos de grados de Licenciados, Doctores, y Maestros, como se declara en estas Constituciones. Y el que no acompañare, ni asistiere al otro, no estando legitimamente impedido, incurra en pena de cinquenta pesos, mitad para el que no à sido acompañado, y mitad para el Arca de la Vniversidad. Y el Tesorero Sindico la cobre de la primera propina, y se ponga razon de ella en el libro de las penas, y multas. Y sino la cobrare el Tesorero Sindico, y no la entrare en el Arca, la pague de su bolsa.

*Que haya correspondencia entre el Rector, y Maestrescuela, y se acompañen en sus actos, con pena al que no lo hiziere.*

CONSTITVCIÓN. XXIX.

**O**Rdenamos, que el Rector tenga cuidado, con el Cathedratico mas antiguo de cada facultad, de visitar cada dos meses à todos los Cathedraticos, en el General, lle-

*Que visite el Rector cada dos meses à los Cathedraticos, y con quienes ha de visitar.*

van-

vando consigo al Secretario, para hazer averiguacion como leen, y si los Estudiantes cumplen, y hazen lo que deben; y si executan lo que por estas Constituciones les está mandado: à los quales, segun hallare culpados multe, castigue, y reprehenda. Y si el Cathedratico mas antiguo estuviere enfermo, ausente, ò se escusare, el Rector llame al Cathedratico segundo en antigüedad, el qual juntamente con el Rector, todas las veces que fueren à hazer la dicha visita, hagan juramento, de que guardaràn las Constituciones, y conforme à ellas multaràn, castigaràn, y reprehenderàn à los Cathedra- ticos, y Estudiantes, que hallaren aver contravenido à ella; lo qual haga el dicho Rector, pena de seis pesos, por cada visita que dexare de hazer, y al Cathedratico mas antiguo visitará con el Decano de la facultad, y si estuviere impedido, con el Doctor, ò Maestro, que se sigue por antigüedad.

### CONSTITVCIÓN. XXX.

**O**rdenamos, que quando alguna Cathedra vacare, dentro de dos dias de la vacante, el Rector junte à Claustro à los Conciliarios, para darla por vaca, y poner Edictos, y hazer las demas diligencias, que incumben en esto à su officio, como se contiene en el TITVLO XIII. de la provision de las Cathedras. Y si dilatare el juntar à Claustro, declarar la vacante, y poner Edictos, mas de los dichos dos dias, incurra en pena de veinte pesos, aplicados para el Arca de la Vniversidad, sino es que aya avido causa legitima para ello.

### CONSTITVCIÓN. XXXI.

**O**rdenamos, que el Rector tenga vna de las tres llaves del Arca de la Vniversidad, y los dos Diputados mas antiguos las demas. Y de las de el Archivo, vna el Rector, otra el Diputado mas antiguo, y la tercera el Secretario.

### CONSTITVCIÓN. XXXII.

**O**rdenamos, que el Rector sea obligado à visitar, dos veces en su año, el Archivo de las escrituras, y papeles de la Vniversidad, y lo haga poner todo en buena forma, haziendo Memorial, y Aveduario de todos, y por la orden que están, para que se busquen, y hallen con facilidad; y haga renovar los privilegios, escrituras, y cedulas, que tuyeren necesidad: demanera que no se apolillen, pierdan, ni consuman,

*Que dentro de dos dias declare la vacante de qualquier Cathedra, y haga poner Edictos.*

*Que dentro de dos dias declare la vacante de qualquier Cathedra, y haga poner Edictos.*

*Los que han de tener las llaves del Arca, y del Archivo.*

*Que visite el Rector, dos veces al año el Archivo, y que aya en el libro de conocimientos de los papeles, que se sacan.*

man, y que este todo bien guardado, y conservado, y vea el libro de conocimientos, que precissamente ha de aver en dicho Archivo, en que se tome razon de los papeles, escrituras, y demas recaudos, que se facan del, y examine, si el Secretario ha tenido cuydado de cobrar, los que se vbiere sacado, y sino lo vbiere hecho haga, que se cobren, y por cada vez que dexare de hazer la dicha visita, incurra en pena de seis pesos, para el Arca de la Vniversidad.

### CONSTITVCIÓN. XXXIII.

**O**rdenamos, que el Rector por si solo, no pueda gastar cantidad alguna de pesos, de los bienes de la Vniversidad, y de su Arca, que exceda de cinquenta pesos, en todo el tiempo de su officio, lo pena de pagarlo de sus bienes, y para gastar mas cantidad de la dicha, ha de preceder consulta, y acuerdo de los Diputados de hacienda, y ha de venir en ello la mayor parte, y por auto de todos se ha de gastar, y no de otra manera.

### CONSTITVCIÓN. XXXIV.

**O**rdenamos, que el dicho Rector al principio de las vacaciones haga juntar todos los Cathedra- ticos de la Vniversidad, y alli se señale la materia, y titulos, que cada Cathedratico ha de leer, desde el principio del año, hasta el fin, teniendo en ella consideracion al fruto, y aprovechamiento de los Estudiantes, y lo que se acordare, se haga notificar à los Cathedra- ticos, que no vbiere estado presentes al dicho señalamiento, para que todos se puedan prevenir en sus materias, y lecturas.

### CONSTITVCIÓN. XXXV.

**O**rdenamos, que en todas las cosas que vbiere de intervenir juramento, se haga en manos del Rector, estando presente el Secretario, y el lo reciva, y tome, assi à los que se graduaren de Bachilleres, como à los Oficiales, y Ministros, que entraren à servir à la Vniversidad: pero à los que se graduaren de Licenciados, y Doctores lo reciva el Maestro de la escuela.

### CONSTITVCIÓN. XXVI.

E OR-

*El Rector no puede gastar por si solo mas de cinquenta pesos en todo su tiempo.*

*Que el Rector no pueda gastar por si solo sin los Diputados cantidad alguna sino es 50. pesos en todo su tiempo.*

*En que tiempo ha de señalar el Rector las materias, que han de leer los Cathedra- ticos todo el año.*

*Juramento siempre se haga en manos del Rector, excepto en los grados de Licenciados, y Doctores.*

*El Rector no favorezca oppositor de Cathedra, con pena.*

**O**Rdenamos, que el Rector no favorezca, directa, ni indirectamente, à ningun Oppositor de Cathedra, que estuviere vacante, ni encomiende al tiempo del votar la justicia de algun particular, so pena de cinquenta pesos; y si el exceso, y culpa del dicho Rector, en esto fuere excesiva, quede inhabil para poder ser otra vez Rector.

**CONSTITVCIÓN. XXXVII.**

**O**Rdenamos, que si el dicho Rector se oppusiere à alguna Cathedra, en constando de su opposicion por petition, que entregue al Secretario, ò de otra manera, quede vaco el oficio de Rector; y el Secretario, pena de cien pesos, tenga obligacion de dar quenta al Maestrescuela, para que se elija nuevo Rector, en la forma, que se ha de elegir en caso de muerte, ò ausencia; como se manda en la Constitucion cinquenta y dos; y porque es bien señalar termino, dentro del qual se deya declarar por oppositor; porque con esta mano no disponga sus conveniencias al intento, deya declararse dentro de vn dia natural, desde la vacante de la Cathedra; y no lo haziendo, no pueda ser Oppositor.

**CONSTITVCIÓN. XXXVIII.**

**P**orque puede suceder, que por algunas causas se recuse al Rector. Ordenamos, que la petition de recusacion, y causas de ella, se dè ante el Maestrescuela; el qual aya de hazer luego consulta al señor Virrey, para que nombre y no de los Doctores de la Vniversidad, ante quien se prueve la recusacion; y si de ella resultare el darle acompañado, ò abstenerse in totum, el acompañado, ò Vice-Rector no le pueda nombrar en este caso otro, que el señor Virrey; y si declarar el Doctor nombrado, no ser bastantes las causas de la recusacion, ò no estar probadas; en el primer caso, el recusante pague cinquenta pesos, para el Arca de la Vniversidad, y en el segundo doblado, cinquenta para el Rector, y cinquenta para el Arca.

**\* TITVLO IV. \***  
**\* De Conciliarios. \***

OR-

H

CON-

*Si el Rector se oppusiere à Cathedra, quede vaco su oficio.*

*Recusacion del Rector, ante quien se à de hazer, y quien ha de nombrarle acompañado, ò Vice-Rector, en este caso.*

*Si el Rector se oppusiere à Cathedra, queda vaco su oficio.*

**CONSTITVCIÓN. XXXIX.**

**O**Rdenamos, que en esta Vniversidad aya ocho Conciliarios, los quatro Doctores, y vn Maestro en Artes, y tres Bachilleres passantes, los quales se han de votar la vispera de san Martin, diez de Noviembre, cada año, que es el dia, en que se elige nuevo Rector, de las calidades; y en la forma, que en la Constitucion quarta esta dicho.

**CONSTITVCIÓN. XXXX.**

**E**l oficio de Conciliarios, es assillar al Rector, y tener voto consultivo, y decisivo en los Claustros, que hizieren para vacar las Cathedras, y en todo lo conveniente à la provision de ellos; y en los Claustros plenos los Bachilleres Conciliarios, si fueren mayores de veinte y cinco años, tendrán voz activa.

**CONSTITVCIÓN. XXXXI.**

**O**Rdenamos, que los Conciliarios, en sus Claustros, se sienten por su antigüedad de grados, prefiriendo siempre el mas antiguo, y por el orden de las facultades mayores, conforme à estas Constituciones; y en los Claustros plenos, y demas actos publicos de la Vniversidad, los Bachilleres Conciliarios, se sienten despues de todos los Doctores, y Maestros, aunque sean en Artes, y alli guarden el orden de sus antigüedades, como en su Claustro.

**CONSTITVCIÓN. XXXXII.**

**O**Rdenamos, que quando algun Conciliario tuviere causa legitima para ausentarse de esta Ciudad, pida licencia en el Claustro de Rector, y Conciliarios, ante el Secretario de la Vniversidad, por el tiempo, que tuviere necesidad de ausentarse; con que no sea mas de tres meses, y con que antes que se ausente, jure en manos del Rector, que va con animo de bolver; los quales tres meses no se puedan prorrogar, y sino viniere dentro del termino, que se le diò, ò se vbiere ausentado sin la licencia dada, en la forma referida, passados ocho dias, el Rector, y Conciliarios, elijan en su lugar otro, de la misma clase, y profession, por el tiempo restante de aquel año, el qual goze, y tenga las mismas preeminencias, y voto, que los demas.

*Hade haue: acta Conciliarios, se elijan la vispera de San Martin.*

*Oficio de Conciliarios.*

*Asiento de los Conciliarios en sus Claustros, y actos de la Vniversidad.*

*Que ningun Conciliario pueda ausentarse sin licencia, y esta sea de tres meses, à lo mas largo.*

CON-